



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: INDUSTRIAS T Y S LTDA.
Demandado: GFS INGENIERÍA SAS
Radicación: 2021-00297

I. ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta que en este caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrito en el asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. INDUSTRIAS T Y S LTDA. presentó demanda ejecutiva contra GFS INGENIERÍA SAS para obtener el pago de \$5.178.750, contenidos en las facturas de venta n.º FE 614, FE 615 y FE 695, junto con los intereses moratorios desde el 24 de junio de 2020 para los dos primeros títulos valores y a partir del 17 de julio de 2020 para el tercer instrumento cartular, así como de las costas procesales.

2. Como fundamento fáctico se expuesto que la demandada se obligó a pagar las facturas electrónicas de venta mencionadas desde el vencimiento estipulado para cada de ellas, y que vencidos los plazos correspondientes los títulos ejecutivos se endosaron en procuración para su cobro judicial.

3. Cumplidos los requisitos legales, mediante providencia del 4 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo introductor.

4. La parte pasiva contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, con excepción de la relacionada con el cobro del capital de la factura de venta n.º FE 695, y formuló las excepciones de cobro de lo no debido, pago parcial e inexigibilidad de la factura mencionada atrás.

5. A continuación, la ejecutante manifestó que las facturas ya estaban vencidas cuando se presentaron para su cobro el 16 de septiembre de 2020 y que sí se puede establecer la fecha de vencimiento, por lo que se debe seguir adelante con la ejecución. De otro lado, pidió que se compulsen copias en contra del extremo pasivo.

III. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en este caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda, este estrado judicial tiene la competencia legal para dirimir este asunto y se agotado la ritualidad procesal pertinente; se procederá a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, el artículo 278 del Código General del Proceso establece que los jueces están en la obligación de emitirla cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas, a saber:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Sobre esta institución jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha decantado lo siguiente:

Los sentenciadores, entonces, tienen el deber de proferir sentencia definitiva en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, sin trámites adicionales, una vez exista claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En este contexto, los principios de celeridad y economía procesal prevalecen sobre las formas propias de cada juicio, en aras de lograr decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él». Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de

*dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.*¹

Por ende, en este asunto se configura la segunda de las hipótesis mencionadas, debido a que todas las pruebas decretadas solamente son documentales, las cuales se encuentran incorporados al plenario y fueron sometidas al traslado de rigor para su contradicción.

3. Ahora bien, con relación al problema jurídico que concita a las partes a este litigio, se advierte que el proceso de ejecución es el mecanismo judicial por medio del cual el acreedor, con base en un título que tiene la calidad de plena prueba contra el deudor, lo demanda para que sea obligado coactivamente por el aparato jurisdiccional para que cumpla con las obligaciones a su cargo que se encuentran insolutas o insatisfechas.

En ese orden, para la viabilidad de esa acción se exige allegar con la demanda el documento que reúna integralmente las características previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”. Bajo esa óptica, el título que se adose para obtener el mandamiento de pago debe reunir a cabalidad los requisitos previamente señalados, en razón a que la ausencia de cualquiera de ellos lo convertirá en un instrumento incapaz de soportar la acción ejecutiva.

Respecto a las condiciones para que una obligación pueda cobrarse coercitivamente, la jurisprudencia ha dicho:

La claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*²

De la misma manera, frente a la exigibilidad la alta Corporación ha señalado que ese requisito alude “a las obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o de condición cumplida”³.

4. Así las cosas, se observa que GFS INGENIERÍA SAS no cuestionó la legalidad de las facturas de venta n.º FE 614 y FE 615, en vista de que únicamente

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1257-2022 del 11 de mayo de 2022.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC3298-2019, reiterada en fallo STC9497-2021.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC720-2021.

cuestionó frente a esos títulos valores que había efectuado el pago de las obligaciones incorporadas en ellas, mediante una transferencia bancaria. Por ende, es superfluo el examen de las exigencias contempladas en la normatividad mercantil con relación a esos instrumentos cartulares, dada la aquiescencia tácita del extremo convocado.

En lo atinente a la existencia del cobro de lo no debido o del pago parcial, medios exceptivos relacionados con las facturas aludidas, se encuentra que el ordenamiento jurídico dispone que las “*obligaciones se extinguen además en todo o en parte: // 1o.) Por la solución o pago efectivo*”, de conformidad con el artículo 1624 del Código Civil. Para lo cual se define el pago como “*la prestación de lo que se debe*”, según el precepto 1626 *ibidem*, en tanto el precepto 1627 *ejusdem* establece que el “*pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*”.

De modo que para que el deudor se libere del vínculo que le impone la obligación y su conducta satisfaga el interés del acreedor, es suficiente que realice el dar, hacer o no hacer acordado, dentro del alcance y las circunstancias plasmadas en las condiciones contractuales.

5. Bajo esa perspectiva, se observa que la parte ejecutada aportó un comprobante bancario del que se extrae que el 6 de octubre de 2020 se hizo un pago por \$4.143.750 a favor de “INDUSTRIAS TYS”, identificada con el número “8300339243” y con la referencia “FACTURA314Y615”⁴. En efecto, el nombre y la identificación del beneficiario corresponden al de la sociedad actora, a lo que se aúna que dicho documento, del cual se dio traslado a aquella, no fue tachado ni redargüido de falso ni se pidió a la entidad financiera que ratificara su contenido, de manera que las declaraciones contenidas en él tienen pleno valor probatorio “*tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros*”, de conformidad con los artículos 257, 260 y 262 del Código General del Proceso.

En consecuencia, probatoriamente es claro que la sociedad ejecutada efectuó el pago de \$4.143.750 por cuenta de las facturas de venta n.º FE 614 y FE 615, de manera que se satisfizo la prestación adeudada, puesto que se pagaron las obligaciones cambiarias, lo que conlleva al éxito de la defensa de pago parcial, sin que sea necesario el estudio del medio exceptivo de cobro de lo no debido por carencia de objeto, tal como lo permite el canon 282 del estatuto adjetivo.

6. De otro lado, en lo concerniente a la excepción de inexigibilidad de la factura de venta n.º FE 695, de entrada, se advierte que el extremo pasivo, en la misma contestación, señaló que no se oponía a su cobro, debido a que “*es la única que actualmente debe mi poderdante*”. Así, comoquiera que el artículo 193 de la codificación procesal dispone que “[l]a confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”, se extrae que la parte demandada confesó que sí adeudaba la acreencia incorporada en la factura examinada.

⁴ Folio 6 del archivo digital 099ContestacionDemanda.pdf.

Sumado a lo anterior, a pesar de que en ese título valor se expresó que la forma de pago era a crédito, lo cierto es que se estipuló, sin atisbo de duda, que la fecha de vencimiento era 17 de julio de 2020, misma data de creación de ese instrumento cartular, lo que significa que es clara la forma de vencimiento, esto es, que se trató de un día cierto y determinado, tal como lo permite el numeral primero del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el canon 3 de la Ley 1231 de 2008. Adicionalmente, dicho plazo venció sin que se hubiera satisfecho la obligación de pagar la suma de dinero correspondiente, aunque la sociedad era consciente de que debía esa acreencia, según su propia confesión.

Por último, el cuestionamiento relativo a que no se expresó la fecha del endoso en procuración es irrelevante para determinar la exigibilidad de la factura de venta n.º FE 695, puesto que dicho acto no se relacionó con la creación de ese título valor ni transfirió su propiedad, dado que solamente se relacionó con la facultad que se otorgó al abogado Simón Enrique Hernández Ospina para presentarla para su cobro judicial o extrajudicial, según lo preceptuado en el artículo 658 del Código de Comercio.

En suma, la excepción analizada está llamada al fracaso.

7. Por último, respecto a la compulsión de copias pedida por el apoderado de la parte actora, se advierte que esa petición es improcedente a través de este mecanismo, en atención a que, si esa persona considera que se debe investigar la conducta de su contraparte por ser supuestamente contraria al ordenamiento jurídico, tendrá que acudir directamente ante la autoridad competente para tal finalidad. Con relación a ese asunto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

(...) es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: 'En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito...' (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016)⁵.

8. En consecuencia, se reconocerá el medio exceptivo de pago parcial de dos de las facturas de venta, se declararán no probadas las demás defensas y se ordenará seguir adelante la ejecución por las obligaciones derivadas del título ejecutivo restante, en los términos de la orden de apremio, junto con las órdenes consecuenciales. Finalmente, se condenará en un 20 % de las costas al extremo ejecutado, según el artículo 365, num. 5, del CGP.

IV. DECISIÓN

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC011-2018, reiterada en STC4324-2018 y STC13777-2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial respecto de las facturas de venta n.º FE 614 y FE 615, formulada por la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las restantes excepciones propuestas por la parte pasiva.

TERCERO: SEGUIR adelante la ejecución únicamente por las obligaciones relacionadas con la factura de venta n.º FE 695, en los términos del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que llegaren a ser objeto de esas cautelas, previo avalúo, para que con su producto se pague el valor total de las obligaciones.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en un 20 % de las costas a la parte pasiva; por Secretaría líquídense. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$60.000. Líquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 124 del 19 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria